



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

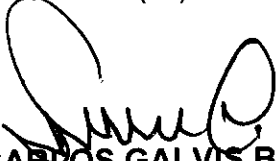
**SGC**

Cartagena de Indias D. T y C., viernes 11 de noviembre de 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 011-2013-00244-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CALZADO LATINO LTDA  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

El anterior recursos de reposición presentado por la, apoderada de la parte demandada, Alexandra Muñoz Avendaño, el 02 de noviembre de 2016, contra el Auto de fecha 26 de octubre de 2016, mediante el cual se inadmite el recurso de apelación, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



626

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

Cartagena de Indias, 2 de Noviembre de 2016

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
E. S. D.

02 NOV. 2016



**REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE SOCIEDAD CALZADO LATINO LTDA CONTRA EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**RAD: 13-001-33-33-011-2013-00244-00**

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Cartagena (Bol), actuando en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **26 de Octubre de 2016**, notificado por estado electrónico el día 28 de Octubre de 2016, mediante el cual se resolvió no reponer la providencia de fecha 19 de Febrero de 2016 y en su lugar **se inadmita el recurso de apelación, interpuesto de manera extemporánea por el demandante contra la sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014.**

**EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR:**

En el evento de que su despacho considere que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”*, por no contener puntos no decididos en el recurso anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 318 del código general del proceso, de manera respetuosa solicito se declare la **ILEGALIDAD DE LOS AUTOS de fecha 19 de febrero de 2016 y 26 de Octubre de 2016** y en consecuencia se revoque las referidas providencias, con fundamento en las siguientes consideraciones, las cuales sirven de fundamento tanto para el recurso de reposición como para la solicitud subsidiaria de ilegalidad de los autos:

Sea lo primero señalar que **Mediante providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)**, el despacho estudió el expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena; mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En el Auto citado, se planteó que existe incertidumbre en cuanto a la oportunidad en la cual se interpuso dicho recurso por la parte demandante, ya que en el escrito de apelación obrante a folios 163 a 167, se puede ver que fue recibido el 5 de septiembre de 2014, pero a su vez existe una



623

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**

**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

corrección manual sobre dicha fecha que señala el día 9 de septiembre de 2014, por lo cual no hay certeza sobre si se cumplió o no con el requisito de la oportunidad establecida en la ley, indispensable para la admisión del recurso. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que determinen la fecha real en la cual fue recibido el escrito de apelación y así mismo comuniquen, con el fin de resolver sobre la admisión del recurso en mención.

No obstante, lo anterior, en el auto de fecha **19 de febrero de 2016**, no se menciona nada al respecto y si bien, a la fecha en que el despacho emite la providencia de fecha **26 de Octubre de 2016**, no reposaba ningún documento contentivo de la respuesta recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, que permitiera obtener certeza sobre la fecha de recepción del memorial de apelación, lo cierto es que **ACTUALMENTE, LA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD EN LA CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE, HA SIDO SUPERADA Y ACLARADA**, toda vez que obra en el plenario el **OFICIO DSRJB15-163 de fecha 01 de Noviembre de 2016**, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bolívar, Doctora LUZ MARINA VARELA GUERRA, manifiesta textualmente lo siguiente:

“(...)

#### **CERTIFICO**

*Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestro sistema pudimos constatar que el escrito de **APELACIÓN fue presentado el día 09 de septiembre de 2014** ante esta oficina.*

(...)”

La negrilla es mía.

Es importante aclarar que si bien es cierto, la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también lo es que por vía jurisprudencial se contempla que los autos **manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** (antiprocesalismo), en ese sentido la Corte constitucional ha señalado en varias providencias su posición al respecto el cual se referencia: sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Álvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005):

*“... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-<sup>1</sup>.” (Negrillas y subrayados fuera del texto)*

<sup>1</sup> Se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de



**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

Resulta procedente invocar en esta oportunidad procesal para el caso en concreto, la solicitud de **ILEGALIDAD DE LOS AUTOS de fecha 19 de febrero de 2016 y 26 de Octubre de 2016**, en razón a que se está concediendo un recurso de apelación, interpuesto por el demandante de manera extemporánea contra la sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014.

**La sentencia citada fue notificada de manera electrónica a las partes, el día 22 de agosto de 2014**, razón por la cual el término para apelar se extendía hasta el día **5 de septiembre de 2014**, tal como se pasará a demostrar:

El **ARTÍCULO 247 del C.P.A.C.A, establece:**

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)"

En el siguiente calendario, se señala con color azul la fecha de **notificación de la sentencia, esto es el día 22 de Agosto de 2014** y a partir del día hábil siguiente (25 de Agosto de 2014), empieza a correr el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, descontando los días de cierre del despacho judicial (30 y 31 de Agosto de 2016). **El término para la interposición del recurso se venció el día 5 de Septiembre de 2014** y como quiera que la parte demandante, **interpuso el recurso el día 9 de Septiembre de 2014, el mismo fue PRESENTADO DE MANERA EXTEMPORÁNEA.**

Agosto 2014								Septiembre 2014							
N.º	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	N.º	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
31					1	2	3	36	1	2	3	4	5	6	7
32	4	5	6	7	8	9	10	37	8	9	10	11	12	13	14
33	11	12	13	14	15	16	17	38	15	16	17	18	19	20	21
34	18	19	20	21	22	23	24	39	22	23	24	25	26	27	28
35	25	26	27	28	29	30	31	40	29	30					

Al respecto, vale la pena transcribir los artículos 117 y 118 del Código general del proceso, que establecen:

1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



629

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**  
**El Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

**Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento.

En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)"

Entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en un proceso para su desenvolvimiento y de igual manera, se impone a quienes acuden a instaurar una demanda o interponer un recurso, un término dentro del cual deben efectuar tales actos.

Así, el no apelar dentro de la oportunidad que regula el precepto conduce a la extinción de esa facultad, por lo que, éstos, vienen a cumplir una importante función reguladora del proceso y son, además, de estricto cumplimiento.

El término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes y es perentorio e improrrogable, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso.

De lo anterior se colige que no resulta procedente la admisión del recurso de apelación interpuesto de manera extemporánea por la parte demandante, pues con tal decisión se quebrantan normas de orden público y principios fundamentales del procedimiento.

### **SOLICITUD**

Por todo lo fundamentado en el presente escrito, se solicita respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declare la **ILEGALIDAD DE LOS AUTOS de fecha 19 de febrero de 2016 y 26 de Octubre de 2016**, en razón a que se admite un **recurso de apelación, interpuesto de manera extemporánea** contra la sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014.

**SEGUNDO:** En consecuencia solicito se revoquen las decisiones y en su lugar **se inadmita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014**, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena por haberse presentado de manera extemporánea.



630

**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
**ABOGADA ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL U.D.C**

**CUARTO:** Se ordene remitir el expediente al juzgado de origen y el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Se le imprima el trámite respectivo al presente escrito, teniendo en cuenta que los actos ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, por lo que deberá pronunciarse al respecto.

**PRUEBA:**

Solicito se tenga como prueba el **OFICIO DSRJB15-163 de fecha 01 de Noviembre de 2016**, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bolívar, Doctora LUZ MARINA VARELA GUERRA, certifica que el escrito de **APELACIÓN fue presentado el día 09 de septiembre de 2014** ante esta oficina (este documento obra en el plenario y fue radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, el día 1° de Noviembre de

Con todo Respeto,

  
**ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO**  
C.C. N° 22.803.986 de Cartagena (Bol)  
T.P. 136287 del C.S.J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RECURSO DE RESPOSICION PARTE DEMANDADA  
REMITENTE: NEMESIO VILLALBA  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20161140169  
No. FOLIOS: 5 ---- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 21/11/2016 04:38:02 PM  
FIRMA: 